

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/202/2018

Metepec, Estado de México a 26 de abril de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décima quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 00447/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS - Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Educación, Secretaría de la Contraloría, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Turismo, Secretaria General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Coordinación General de Comunicación Social.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0447/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

Resumen del voto: Los pronunciamientos simples que realicen los Sujetos Obligados, deben estar debidamente motivados, debiendo explicar de manera clara y precisa las causas por las que no se cuenta con la información requerida, a efecto de brindar certeza jurídica de la omisión a la entrega de la información por no poseer, generar o administrar lo solicitado.

Índice.

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del Derecho de Acceso a la información pública y el deber de motivar.	8
IV. Del Pronunciamiento simple.....	13
V. Conclusión.	22

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho, en los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 00483/INFOEM/IP/RR/2018 así como la **Coordinación General de Comunicación Social**, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 00484/INFOEM/IP/RR/2018.

2. La resolución puntualmente determina **REVOCAR** el recurso de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2018, así como **MODIFICAR** el recurso de revisión 00484/INFOEM/IP/RR/2018, tomando en consideración las respuestas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

3. Estando de acuerdo con la resolución formulada por la comisionada ponente, mi voto particular se deriva del simple pronunciamiento que los **SUJETOS OBLIGADOS** realizaron al momento de emitir las respuestas a las solicitudes de información.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

En ejercicio del derecho constitucional que le asiste al particular, formuló una solicitud de información dirigida hacia la **Secretaría de Fianzas**, en dicha solicitud planteó lo siguiente: *"SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DE COMPRAS, Y SUS IMPORTES, REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, EN LO REFERENTE A LAS PLACAS VEHICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO, (PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE TODO TIPÓ), QUE OSTENTAN CUALQUIERA DE LAS DOS FRASES SIGUIENTES, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" O BIEN, "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", DE LAS COMPRAS POR CADA PROVEEDOR Y COPIA DE LAS FACTURAS RESPECTIVAS."*(Sic).

De igual manera, realizó una solicitud de información a la **Coordinación General de Comunicación Social**, por medio de la cual, planteó lo siguiente: *"SOLICITO INFORMACION DEL GASTO REALIZADO EN TODO EL SEXENIO ANTERIOR, EN DONDE SE IMPRIMA, SE GRABE AUDIO Y VIDEO, O SE DIGA CUALESQUIERA DE LAS DOS FRASES SIGUIENTES, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", O BIEN*

"GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", EJEMPLO: LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, (FAVOR DE ANOTAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS, LOS CONCEPTOS GENERICOS CORRECTOS Y LOS IMPORTES EN MILES DE PESOS). GASTOS DE COMUNICACION SOCIAL TALES COMO TELEVISION, RADIO, PERIODICOS Y REVISTAS, ANUNCIOS ESPECTACULARES, ETC. GASTOS DE PAPELERIA, LIBROS, CARTELES, TRIPTICOS, DIPTICOS, FORMATOS DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES DE TODO TIPO, OBRA, CONCESION, ETC., EN EL GASTO DE LICENCIAS AUTOMOTRICES DE TODO TIPO, EL GASTO EN LAS PLACAS VEHICULARES PARA CIRCULACION VEHICULAR, EN TARJETAS DE CIRCULACION, GASTO DE SEÑALIZACION DE VEHICULOS DE TODO TIPO, INMUEBLES, MUEBLES E IDENTIFICACION DE OFICINAS, UNIFORMES, CREDENCIALES, ETC. Y, EN GENERAL, ME REFIERO A TODO EL GASTO DEL GOBIERNO ESTATAL EN LA PERSONALIZACION DE DIVERSOS ANUNCIOS EN PUBLICIDAD MASIVA Y ESCRITA, PAPELERIA, FORMATOS DE INGRESOS Y EGRESOS QUE TENGAN CUALESQUIERA DE LAS DOS FRASES SIGUIENTES, LA FRASE "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", O BIEN "GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" (Sic).

Anexos. El recurrente no adjuntó archivos anexos a sus solicitudes de información.

5. Bajo esas consideraciones, la Ponencia que resolvió los recursos de revisión, para no realizar una afectación al derecho de acceso a la información del particular,

decidió por cuenta propia entrar al estudio y análisis de los asuntos a efecto de verificar si existe fuente obligacional por parte de la **Secretaría de Finanzas** así como de la **Coordinación General de Comunicación Social**, y en consecuencia ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS** en comentario.

6. Por lo que respecta a los análisis que realizó la ponente para poder REVOCAR y MODIFICAR los presentes asuntos, se observó que los **SUJETOS OBLIGADOS** no colmaron la solicitud de información por parte del solicitante, por lo que se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas** y a la **Coordinación General de Comunicación Social**, hagan entrega vía SAIMEX y en versión pública, de los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

- *A la Secretaría de Finanzas*

- a) "Las facturas que avalen las compras de placas vehiculares del Estado de México, (para vehículos de transporte de todo tipo), durante el periodo del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, que ostentan cualquiera de las dos frases siguientes: "gobierno que trabaja y logra en grande" o bien, "gente que trabaja y logra en grande"*

- *A la Coordinación General de Comunicación Social.*

- a) El documento en donde conste el gasto realizado durante el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, en donde se observe la*

partida presupuestaria, concepto genérico e importe de los gastos realizados por concepto de comunicación social en medios de comunicación, como son radio, televisión, periódicos, revistas y anuncios, con las frases “gobierno que trabaja y logra en grande”, o bien “gente que trabaja y logra en grande”.

- b) El documento en donde conste el gasto realizado durante el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017, en donde se observe la partida presupuestaria, concepto genérico e importe de papelería, libros, carteles, trípticos y dípticos, con las frases “gobierno que trabaja y logra en grande”, o bien “gente que trabaja y logra en grande”.*
- c) En su caso el documento en donde conste el gasto realizado durante el periodo del 16 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2017, en donde se observe la partida presupuestaria, concepto genérico e importe de señalización de vehículos de todo tipo, con las frases “gobierno que trabaja y logra en grande”, o bien “gente que trabaja y logra en grande”.*

7. Sin embargo, ésta ponencia observó que la resolución puntualmente indica lo siguiente respecto al resolutivo TERCERO:

“Para el caso de que no se hayan llevado a cabo compras de los meses enero y febrero de 2015 y derivado de ello no existan facturas de esos dos meses, bastara con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.”

8. Por esa razón, la ponente se manifestó al respecto enfatizando que en el caso de que la **Secretaría de Finanzas** no hubiera realizado compras de placas vehiculares del Estado de México durante los meses de enero y febrero de dos mil quince y que, derivado de ello no existan facturas de esos meses, bastará con que lo haga del conocimiento del particular

9. De igual manera, la resolución indica lo siguiente respecto al resolutivo CUARTO:

“Para el caso de que no se encuentre información respecto del inciso c, bastara con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.”

10. Por esa razón, el ponente se manifestó al respecto mencionando que en el caso de que la **Coordinación General de Comunicación Social** no encontrase información respecto de el o los documentos donde conste el gasto realizado durante el período del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once al quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se observe la partida presupuestaria, concepto genérico e importe de señalización de vehículos de topo tipo con las frases “*gobierno que trabaja y logra en grande*”, o bien “*gente que trabaja y logra en grande*”, bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

11. Por tal motivo los **SUJETOS OBLIGADOS** en cuestión deben de demostrar que no generan, poseen o administran la respectiva información que requiere el

particular, debiendo motivar sus respuestas en función de las causas que hayan generado tales circunstancias.

III. Del Derecho de Acceso a la información pública y el deber de motivar.

12. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

13. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.

- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.
- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

14. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

15. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

16. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

17. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no

afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

19. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

20. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

21. Derivado de dicha obligación se impone también la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información que posean generen o administren de forma completa y actualizada.

22. Bajo la tesitura de lo anteriormente expuesto se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

23. Por lo que si en los puntos resolutivos se está ordenando a los **SUJETOS OBLIGADOS** atender a las solicitudes de información en términos del Considerando **cuarto**, y entregar la información al particular, ya no cabe la manifestación simple y llana, sino que se deben observar dos puntos importantes:

- Si la posesión de la información es de carácter inexcusable, es decir si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia.
- Bien pudiera suscitarse el supuesto aplicable al presente asunto, que la facultad sea de carácter potestativo o que su realización dependa de un carácter externo, en ese caso se debe señalar y motivar la respuesta en

función de las causas que motiven tal circunstancia, en el que se detallen las razones del por qué no obra en sus archivos.

24. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo compartir los sentidos de la resolución adoptada, y me permito manifestar lo siguiente en el presente voto particular:

IV. Del Pronunciamiento simple

25. En numerosas ocasiones he mencionado que la fundamentación y motivación es una obligación inherente y fundamental de todas las autoridades independientemente del grado jerárquico con el que cuenten, y en el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa no será la excepción en la que señale este aspecto, para lo cual es importante hacer mención lo que el intérprete judicial del país ha establecido en una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

26. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

27. Lo anterior a razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** se limitaron simplemente a manifestar:

- **Secretaría de Finanzas.**

"(...) Al respecto, me permito informar que por lo que se refiere al marco de actuación y responsabilidad de la Dirección General de Recursos Materiales, no se cuenta con la información solicitada en relación a las facturas" (Sic) y, "(...) Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comento a usted que en los archivos de la Contaduría General Gubernamental, no obra información al respecto" (Sic).

- **Coordinación General de Comunicación Social.**

"Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud No. 00003/CGCS/IP/2018 me permito informar que no se cuenta la información como usted la solicita. En relación al gasto erogado de comunicación social, le informo que puede ser consultado en el siguiente link (...) " (Sic).

28. Ambas respuestas son consideradas como un pronunciamiento simple; mismos que carecen de fundamentación y motivación, toda vez que como se señaló en el análisis y resolución de los recursos de revisión 00483/INFOEM/IP/RR/2018 y 00484/INFOEM/IP/RR/2018, por el primero el **SUJETO OBLIGADO** aceptó que posee la información solicitada, en virtud de que remitió mediante informe

justificado la documentación que avala la compra de placas con las frases *"Gobierno que trabaja y logra en grande"* y *"Gente que trabaja y logra en grande"*, por lo cual se determinó dable ordenar que el **SUJETO OBLIGADO** remita en cumplimiento a la resolución las facturas que avalen las compras de las placas vehiculares del Estado de México durante el período del primero (01) de enero de dos mil quince al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete; y para el segundo, se determinó que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de varias de sus áreas, posee facultades que lo relacionan directamente con la información solicitada, y que en virtud de ello se ordenó que girara las instrucciones necesarias a sus unidades respectivas para que realice una búsqueda de la información respecto a la señalización de vehículos, y que, en caso de ser exitosa la búsqueda de la información, se entregue al particular, así las cosas, las respuestas emitidas por los **SUJETOS OBLIGADOS** contradicen en primer lugar los principios de certeza y eficacia, en razón de que los actos de autoridad que realizaron la **Secretaría de Finanzas** y la **Coordinación General de Comunicación Social**, en respuesta a las respectivas solicitudes resultan respuestas incompletas e imprecisas, ergo no brindan seguridad y certidumbre jurídica al particular, imposibilitando conocer si la postura adoptada por los **SUJETOS OBLIGADOS** es apegada a derecho; y en segundo lugar el artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala *"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."*, más aun habiéndose demostrado en el estudio del asunto que

ambos **SUJETOS OBLIGADOS** poseían, generaban o administraban la información requerida por el particular de alguna manera.

29. Por lo que si los **SUJETOS OBLIGADOS** no generan, administran o poseen la información que se ordenó hacer entrega al particular en los **RESOLUTIVOS**, los mismos deberán fundar y motivar debidamente las razones o circunstancias por las que no generan, poseen o administran la información precisando de manera clara, las razones que expliquen las causas por las que no se cuenta con la información requerida en el presente asunto.

30. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

31. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

32. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

33. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

34. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

35. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

36. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

37. Es de mencionar que en caso de que alguno de los **SUJETOS OBLIGADOS**, no contarán con la información solicitada por no encontrarse dentro de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de manera fundada y motivada, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que

la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

38. Sirve de sustento el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos*

aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

39. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que para los casos en que la información que el particular solicitó sea inexistente de acuerdo con el artículo 20 de la Ley, la autoridad debe informar al particular especificando los elementos que le permitan tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, así como señalar detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que la autoridad no puede únicamente informar al solicitante sobre la inexistencia de determinada información, sino que debe hacerse todo lo necesario para satisfacer el derecho reclamado por el particular.

40. Tal circunstancia no puede tener como resultado el simple pronunciamiento respecto a que no se hubieran llevado a cabo compras de placas vehiculares en los meses de enero y/o febrero de dos mil quince, o bien, que no se encuentre información donde conste el gasto realizado durante el período del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once al quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete, en donde pueda observarse la partida presupuestaria, concepto genérico e importe de señalización de vehículos con las frases "Gobierno que trabaja y logra en grande" y/o "Gente que trabaja y logra en grande", sino por el contrario, en estos casos las autoridades deberán fundar y motivar las razones por las que no se tiene información referente a lo solicitado, ya sea porque nunca se hayan realizado las

compras en comento o porque no se tengan archivos que demuestren las compras realizadas durante los períodos mencionados.

V. Conclusión.

41. Por lo mencionado anteriormente, considero que es de suma importancia que en los casos que los **SUJETOS OBLIGADOS** emitan un pronunciamiento simple éstos deben estar debidamente fundados y motivados demostrando las razones o motivos por las que no generan, poseen o administran lo solicitado, de tal manera que el particular tenga certeza jurídica de que en todo momento se está actuando con estricto apego a derecho, de lo contrario este instituto como Órgano Garante contribuiría a la afectación al derecho de acceso a la información de los particulares al consentir tales deficiencias por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/JAV